

II. <i>Abusos y errores en la ocupación de la tierra y sus correcciones.</i>	41
1. La composición de 1591	43
1.1. Modo de llevarse a cabo la investigación en las fincas. Mecanismos de la composición. Tipología de las “demasías”	45
1.2. Consecuencias de la composición de 1591	48
2. La composición colectiva de 1643	50
2.1. El mecanismo de la composición colectiva	51
2.2. Perfiles de la composición colectiva	54
2.3. Características y resultados de la composición colectiva	56
3. Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras (1692-1754)	60
3.1. Resultados	63
4. El Juzgado de Tierras: Motor del cambio de la directriz político-económica. Funciones y funcionarios	67
4.1. Resultados	72

II

ABUSOS Y ERRORES EN LA OCUPACIÓN DE LA TIERRA Y SUS CORRECCIONES

El desorden en la distribución de la tierra comenzó en la Nueva España en fechas tempranas, casi parejo al interés de la administración en investigar sobre la tierra que se disfrutaba legalmente, para por ese medio descubrir aquella que se poseía ilegalmente por haberse usado medios torcidos en su posesión. Este desorden primerizo resulta algo sorprendente, ya que el derecho agrario castellano fue siempre muy rígido con situaciones ilegales: castigando sin piedad a los precaristas. Pero en un dilatado espacio, como el americano, donde lo que precisamente sobraba era la tierra, no se comprende bien ni el olvido del viejo derecho de Castilla, protector férreo de la propiedad —de los bienes realengos, del particular—, ni el desdén por las exigencias burocráticas, no más engorrosas que cualquier diligencia contemporánea. Sea como fuere, el hecho se produce, existiendo un número de labradores —sin títulos, o con títulos de propiedad que la aumentan usando las viejas tretas de mudar los mojones de los límites— que ocupa tierra realenga de modo abusivo.

Este hecho se procura evitar y remediar en repetidas ocasiones. Las referencias y avisos, instrucciones e, incluso, en los mismos títulos de propiedad se está recordando que solamente debía ser utilizada aquella tierra que se hallaba comprendida entre los límites concedidos: insistencia que se justifica en el afán por evitar al máximo esos pleitos y litigios en una sociedad rural. Pero no obstante esas precauciones y la conciencia secular ibérica respecto del valor —tanto social, como económico— de la tierra, así como las penas que se aplicaban a los culpados, no fueron freno suficiente para detener un acaparamiento y una ocupación desmedidos: fenómeno aún no lo suficientemente explicado.

En 1574 las ordenanzas de mesta, en su artículo 79, describen una situación rural desatendida —tal vez algo exagerada, pero ilustrativa— Resultaba que debía existir una escasa preocupación por parte de los labradores a atenerse a la categoría de tierra que habían obtenido: los beneficiados con sitios de ganado mayor lo destinaban a ganado menor, y al contrario. Derivándose con esto situaciones que podrían llegar a ser difíciles. Asimismo, se destinaban terrenos de regadíos, óptimos para la agricultura, a la ganadería. De todo “lo

cual, demás del daño que se sigue a los naturales, y otros terceros, redundan muchos inconvenientes” (documento 93, artículo 79).

Es en esas ordenanzas de mesta una de las primeras ocasiones en donde se insta a las autoridades que “sepan y averigüen quiénes y cuáles personas, excediendo de sus títulos, que les han de mandar exhibir, han ido y pasado contra el tenor y forma de ellos y han hecho estancias de ganado las caballerías de tierra que se dieron para labranzas, y metido ganado mayor en los sitios que se dieron por menor, y por lo contrario”. La ordenanza 82 advierte claramente, una vez más, que

ninguna persona que tuviere merced sea osada de tomar más tierra, so pena de perdimiento de la tal estancia: la cual luego se le derribe y saque el ganado de él a su costa y pague 50 pesos de minas (documento 93).

Pero a pesar de todo, el fenómeno de la apropiación irregular se hallaba lo bastante desarrollado como para ocupar la atención de la autoridad: fincas aumentadas de límites, ocupación de tierra sin los títulos necesarios y un buen número de propietarios desocupados que, negligentes, olvidaban requisitos fundamentales para la obtención de la tierra en propiedad, tal como la real confirmación, sin la cual la propiedad total era nula.

Todo ello se pretendió corregir en numerosas y crecidas ocasiones del tiempo colonial, casi siempre coincidiendo con épocas de recesión y depresión económica. Esto es casi una constancia, como la apatía y el abandono de bastantes propietarios en regularizar su documentación. Así en 1591, 1631, 1635-1640, de 1692 a 1754 la corrección de los problemas de posesión ilícita de la tierra podría verificarse mediante la *composición*, figura excepcional en un principio, pero que se hizo tan frecuente y cotidiana que acabó por significar un otro de los medios de acceso a la propiedad, tal como ya se ha indicado.¹⁹

Aprovechando motivos coyunturales de grave urgencia el Estado intentó enmendar estas irregularidades. Para ello se recurría a una figura jurídica por la que un propietario, de modo flexible, resolvía una situación anómala ante un funcionario “componiendo con Su Majestad” una determinada cantidad, que venía resuelta en razón directa a la gravedad de la ilicitud y al tiempo que se había estado disfrutando indebidamente tierra realenga. Lógicamente el perjudicado —el Estado— usaba ese medio para recuperar una tierra improcedentemente obtenida, pero permitiendo por el dinero exigido que el usurpador legitimase su ocupación indebida. La composición debe su nombre a ese trato entre partes para llegar a una solución concertada aclara-

¹⁹ Parte I, núm. 2.4 de este estudio preliminar, pp. 20-21.

toria de situaciones ilegales. Esta operación fue siempre unipersonal, entre funcionario y labrador, pero se dio en ocasiones la composición colectiva, o general, por la que toda una región o provincia mediante un pago de una cantidad sustantiva e improcedentes procedimientos judiciales resolvían sus problemas con la administración.

1. LA COMPOSICIÓN DE 1591

Lo más significado de esta disposición es la notoriedad con que venía señalada. El rey necesitaba, nada menos, que cuatro reales cédulas para explicar los motivos y las circunstancias que le movían a exigir la devolución de la tierra realenga indebidamente tenida: depresión y crisis económica, y urgencia en financiar una armada que protegiese el tráfico intercontinental Veracruz/Sevilla.²⁰ En esas cuatro disposiciones (tres al virrey, otra a la autoridad eclesiástica) se especifican situaciones y razones que justifican la corrección del mundo rural: toda la tierra que se encontrase ocupada sin justos y verdaderos títulos revertiría al Estado, siendo las autoridades provinciales las encargadas de establecer los mecanismos de los procedimientos. La novedad seguida en esta recuperación —que Ots Capdequí llega a calificar como de reforma agraria—²¹ es que el monarca utilice tres cédulas, que dirige al virrey (documentos 131, 132, 133) y una cuarta a la máxima autoridad eclesiástica (documento 134): todas ellas firmadas el mismo día, en El Pardo, a 1 de noviembre de 1591. La segunda de las cuales (documento 131) es la que ha servido para formar una ley de la *Recopilación*, y a la que la mayor parte de los historiadores se refiere y se remite, despreciando las restantes.

Las otras tres cédulas, cuyo contenido no recogen la *Recopilación* ni los tradistas, son complementarias. En la primera se especifican, ampliamente, las consideraciones por las que el Estado necesitaba de urgente ayuda. Las alteraciones pasadas a mediados el siglo XVI en Perú, por motivos de la pugna sobre las encomiendas, puede que haya provocado esta prudencia y amplia justificación informativa. Se recomendaba, por ello, a las autoridades que obrasen con toda la suavidad y rectitud que el caso exigía, fiando de la experiencia y celo de las mismas. Lo mismo que se insistía en la imperiosidad del momento

²⁰ Si derecho y sociedad están vertebralmente vinculados, la historia del derecho debe buscar la explicación de las coyunturas para hallar razón a las decisiones del legislador: axioma no demasíadamente tenido en cuenta. Las coyunturas de finales del siglo XVI, así como la respuesta legislativa a la crisis de 1590 han sido estudiados por Francisco de Solano en “El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1976, t. XXVI, núms. 101/102, pp. 649-670.

²¹ *El régimen de la tierra en la América española*, Ciudad Trujillo 1946, p. 68.

en la introducción y cumplimiento de lo que se ordena no ha de haber duda, ni remisión, ni dilación alguna, porque no lo permiten las circunstancias presentes, mas justamente deseo que esto se haga por los mejores medios y más suaves, y con la mayor satisfacción de mis vasallos que ser pueda (documento 131).

Toda la tierra indebidamente usada revertiría a la Corona — tal como se argumentaba en 1589, un importante precedente de estas disposiciones (documento 126)—. Esa tierra podía ser nuevamente repartida, o bien continuar en las manos de los detentadores a cambio del pago al Estado de una cantidad concertada, una composición,

una cómoda composición para que sirviendo con lo que fuere justo y razonable pueda confirmar las tierras que posee (documento 132).

Con este procedimiento se pensaba que sería un capítulo de cierta importancia, capaz de ayudar en las soluciones económicas que se pensaban para apuntalar la crisis, aunque el propio Estado dudaba de su eficacia “la verdad es que será muy poco lo que de ellas se podrá sacar para lo mucho que es menester para sustentar la dicha Armada, por haber ser tan grande y la paz lo asegura todo” (documento 132).

Con estas exigencias y manifestaciones se iba a inaugurar, en todas las Indias, una obsesión que permanecería más allá de los límites impuestos por la Emancipación: la obtención de los títulos de propiedad. Y como no toda la tierra, en 1591, había sido ocupada ilegalmente, ya que existían propietarios que poseían sus heredades sin extralimitarse de los términos que marcaban sus concesiones y que poseían en regla su documentación, se les daba la oportunidad de acogerse a la composición, utilizándola como una nueva confirmación.

Ocasión ésta, asimismo, para hacer una nueva redistribución de los baldíos, con vistas siempre a la obtención de nuevas fuentes de riqueza. Con todo, y a pesar de las urgencias, se dictaban orientaciones de política agraria y de programación urbanizadora: atención a que los núcleos urbanos poseyeran no sólo términos comunales idóneos, sino suficientes para su desarrollo; cuidado en que los aborígenes dispusiesen en sus pueblos de las propiedades necesarias para su sostén.

La tercera de las reales cédulas de 1 de noviembre de 1591 marcaba los modos de aplicar la composición, aunque de forma bastante vaga y difusa. Se facultaba a las autoridades indianas el *componer todas las Indias* con las únicas limitaciones de

reservando ante todas cosas lo que os pareciere para a plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los Lugares y Consejos, así por lo que toca al porvenir del aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y a los indios lo que hubieren para hacer sus sementeras (documento 133).

y a quien no siguiese estas indicaciones, sufriría toda la fuerza del derecho.

La cuarta de las disposiciones iba dirigida a la autoridad eclesiástica (al obispo de Nueva Galicia en el ejemplo de este *Cedulario*, documento 134). Se le pedía su colaboración para el empeño que se pretendía. La usurpación de la tierra realenga debía tocar, igualmente, aspectos morales: debiendo en conciencia devolverla o acogerse al remedio que el Estado facilitaba.

1.1. *Modo de llevarse a cabo la investigación en las fincas.*

Mecanismos de la composición. Tipología de las "demasías"

Una gigantesca operación de revisión de títulos de propiedad siguió a la normativa dictada por las reales cédulas de 1591, aunque en hacer las muy variadas y complejas diligencias que cada caso requería se reflejaron en retrasos en la operación fiscal. Estas demoras, no obstante, pueden justificarse, por la amplitud de objetivos que abarcaban los enfoques de las disposiciones:

- Una revisión total de los títulos de propiedad.
- Una medición de las tierras, con confrontación de lo que en cada caso excedía de tierra concedida.
- Una tipificación de las "demasías", con un pago diferente en cada caso:
 - a. Si éstas se habían producido ampliando los límites estipulados en los títulos, eran compuestas con una determinada cantidad, que era menor que
 - b. Si eran ocupaciones sin título, por la que se pagaría una cantidad más elevada.
 - c. Si los límites de las fincas coincidían correctamente con la cantidad de tierra otorgada en los títulos, la composición que el propietario pagaba hacía las veces de una nueva real confirmación.
 - A la venta de baldíos.
 - A la estructuración de espacios tanto para núcleos urbanos como para las comunidades indígenas, con amplitud suficiente para el posible desarrollo ulterior.
 - A los sueldos y emolumentos del comisario de tierras y a sus oficiales, que serían devengados de los dineros obtenidos.

Toda esta extremada complejidad tuvo que ser canalizada y solucionada por las Audiencias para su puesta en práctica. Sirve este caso, de capital

importancia para el régimen de tierras, para evidenciar que la normativa metropolitana se aplicaba en América sin reticencias: aunque con la misma diligencia y talante que se suelen poner hoy a las disposiciones fiscales gubernamentales.

El eminente jurista guatemalteco Méndez Montenegro publicó un texto de 1598 que refleja la normativa con que la Audiencia del Reino de Guatemala respondía a los intentos de regularización de la propiedad rural. Es un texto de gran importancia — aunque poco estudiado, a pesar de haber sido publicado en 1960 —, porque descubre las entrañas de los mecanismos de la composición. Ese texto (documento 138) ofrece los modos y maneras de llevarse a cabo esta gran operación, lo mismo que las actitudes y comportamientos de la autoridad ante individuos convictos y confesos de irregularidad — de usurpación de tierras, en este caso —: posturas sociológicas que pueden, tal vez, ser precedentes de otras aún producidas en el tiempo presente.

El presidente de la Audiencia de Guatemala en los días finales de 1598 daba unas instrucciones al comisario de tierras para hacer efectivas las cédulas reales de 1591. La urgencia exigida por los órganos metropolitanos, conocida en 1593 en Guatemala, se lastraba ante el lento cuidado desplegado por los oidores ante problemática tan difícil y variada. La normativa de 1598 ejemplariza que la prudencia y el deseo de solucionar toda la situación irregular en materia realenga eran objetivos centrales aunque demorasen — ¡nada menos! — que cinco años.

El comisario de tierras antes de ponerse en camino a la zona determinada debería llevar una relación de los propietarios de ese lugar, con dibujo exacto del número de fincas y detalles de sus límites. Razón de que existía un cierto control catastral en las Audiencias: los registros que obraban en el ramo de tierras le mostrarían la red de propietarios de cada lugar, los pueblos de indios, así como las disponibilidades de cada lugar. Llegado que fuere el comisario de tierras al lugar, y mediante pregones, haría saber a todos los interesados

de cualquier calidad y condición que sean que tengan estancias, potreros, ingenios, obrajes de azúcar o tinta u otras tierras, y no hubieren antes de ahora exhibido sus títulos ante juez competente, los exhiban dentro de seis días (documento 138, artículo 1).

Es interesante resaltar que se matiza la categoría de la propiedad no abarcada totalmente en las reales cédulas: ya que en éstas se dejan de incluir las propiedades de productos tropicales (ingenios, obrajes de tinta o azúcar).

El trato de la *composición* debería realizarse *de forma personal*, avalado por la evaluación de las demasías, que serían hechas por los “testigos menos

interesados y más fidedignos que hallare". El precio de la tierra usurpada, pues, lo determinaban expertos y no comprometidos. Y conocido, el comisario

pedirá a los dueños que paguen por ellas más cantidades que lo que tuviere averiguado valer por la dicha información. Y de allí irá bajando hasta el valor que se probare por ella valer las dichas tierras (documento 138, artículo 3).

Los títulos considerados como válidos serían, solamente, aquellos que fueron otorgados por la audiencia y sus presidentes: en Guatemala, desde 1558. Es decir, casi el momento justo en que el Consejo de Indias apuntaba que solamente las autoridades provinciales eran las que podían dar y distribuir tierras (1549, documento 46) y se contemplaba, desde 1563, a través de las ordenanzas a las Audiencias el modo de repartir aguas, abrevaderos, pastos, tierras, solares (documento 73). Por eso

los títulos que hubieren dado algunos oidores de esta real audiencia que han visitado aquella tierra, en virtud de facultad y poder que para ello les dieron algunos presidentes y gobernadores que han sido, estos *títulos se declaran inválidos y no bastantes*: y con las personas que los tuvieren se podrá usar con más benignidad, de suerte que con ellos se haga la composición en menos cantidad de la que se ha pedido a los que tienen otros títulos inválidos (documento 138, artículo 4).

Lo mismo que se dan por nulos e inválidos los repartos de tierras otorgados por los cabildos, tal como se ordenaba en 1559 (documento 66). Las composiciones podrían efectuarse al contado y a plazos. En este segundo caso debería entregarse, por lo menos, el tercio o cuarto del valor de lo que se vendiere. Realizada la composición, una remediación de tierras, aclarando lindes y amojonando con señales claras y conocidas, de tal suerte que con la nueva medición

quede con mucha claridad para muchos años sabido y conocido lo que es y pertenece al que se le diere título de ello (documento 138, artículo 7).

Estos deslindes serían costeados por los ocupantes ilegales, como las comunidades indígenas sufragarían aquellas tierras que precisasen (documento 138, artículo 5).

Esta composición no indica excepciones. "Si algunos indios tuvieran estancias de ganado y labores de trigo, y estancias de ovejas o cabras, y algunos de los tales indios tienen títulos y otros no, con estos *tratará de la composición*

como los demás, pero con mucha limitación y templanza, no apremiándoles a que la hagan, sino proponiéndosela y pidiéndoles que sirvan a Su Majestad con alguna moderada composición” (documento 138, artículo 7).

La instrucción al comisario de tierras guatemalteco toca, también, sueldos y honorarios. Lo mismo que se dan normas en cuanto a medidas: “cada caballería ha de ser 396 brazas de largo; y que cada braza tenga 3 varas menos ochava; y de ancho, 192 brazas de la misma medida”, que es una forma práctica de mensurar la definición de caballería que se ofrecía en 1573, en las nuevas ordenanzas de descubrimiento, pacificación y población (documento 91).

1.2. *Consecuencias de la composición de 1591*

Las reales cédulas de 1591 llevaban dos clarísimas intenciones: una, de corrección de ciertas irregularidades verificadas en la posesión de la tierra; otra, de recurso para obtención de fondos. ¿En qué medida se alcanzaron tales intenciones? Se asegura que esta composición permitió legalizar apropiaciones indebidas, sirviendo de verdadera plataforma para, desde ella, empezar la irresistible ascensión del latifundio. Para averiguar el exacto alcance habría que realizar una investigación pormenorizada en los soberbios fondos del ramo de Tierras del Archivo General de la Nación: investigación necesaria e imprescindible.

No fue, sin embargo, la composición de 1591 la hacedora del latifundio: lo facilitarían las composiciones del siglo XVII. No obstante sirvió para que grandes, pequeños y modestos propietarios descubriesen el truco que la composición entrañaba: que para optar a cierta tierra con garantía de título de propiedad podía aplicarse un procedimiento nada oneroso, que comenzaba con la ocupación de los baldíos para, después de algunos años de explotación sin exigencias por parte de la administración, se cumplía con ésta con “una cómoda composición”.

Los efectos de la composición de 1591 llegan hasta 1625. Las sumas generales obtenidas no son crecidas; escasas en algunos años. Eso supone entre varias cosas que el mundo rural resultaba cada vez más definido en torno a los núcleos urbanos: quedando poca tierra realenga por distribuir. A partir, pues, de los principios del XVII la explotación y la colonización del suelo irán alcanzando zonas cada vez más alejadas.

Los resultados económicos pueden cuantificarse para México, siguiendo la obra de John J. Te Paske y de sus colaboradores José y Mariluz Hernández Palomo *La Real Hacienda de Nueva España: La Real Caja de México*. Faltan, pues, para que la imagen del virreinato fuese completa las cantidades de las Audiencias de Guatemala y Guadalajara.

CEDULARIO DE TIERRAS

49

	<i>Composición de tierras Audiencia de Nueva España</i>
1592	—
1593	—
1594	—
1595	—
1596	—
1597	—
1598	7,935
1599	3,883
1600	2,800
1601	4,831
1602	1,823
1603	2,114
1604	—
1605	3,417
1606	12,345
1607	8,736
1608	5,434
1609	5,586
1610	1,970
1611	—
1612	3,159
1613	14,797
1614	9,271
1615	7,330
1616	5,685
1617	3,708
1618	5,136
1619	1,335
1620	1,668
1621	1,215
1622	1,640
1623	591
1624	325
1625	573 ²²

²² Te Paske, John J., José y Mari Luz Hernández Palomo, *La Real Hacienda de Nueva España: La Real Caja de México (1576-1816)*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia 1976, núm. 41.

2. LA COMPOSICIÓN COLECTIVA DE 1643

Otras urgencias y otras crisis replantearon, medio siglo después de 1591, la necesidad de creación de una armada permanente que atendiese el tráfico marítimo por el mar Caribe y Seno Mexicano (documento 169). En su sostén, se pensaba, colaborarían las correcciones hechas en los “malos títulos” y las demasías” en las propiedades rurales. Y así hay intentos de repetir la composición en 1631 (documento 168), como en 1635 y 1640, con la misma intencionalidad y propósitos de 1591 (documento 170).

El virrey marqués de Cadereita llevó instrucciones en 1635 sobre este asunto,²³ lo mismo que se insisten a su sucesor duque de Escalona en 1640. Ambas autoridades proceden de acuerdo a las directrices dadas en 1591, y la normativa nacida de ellas: despacharon jueces y comisarios de tierras, agrimensores y tasadores a algunas —no todas— las provincias del virreinato, para poner en marcha la complejísima operación que entrañaba la composición de tierra.

Pero se produjeron escasas aportaciones a la hacienda proveniente de este concepto durante las administraciones de estos dos citados virreyes. Esta circunstancia se debe, sobre todo, a que se exigía ahora confirmación regia de ventas y composiciones de tierras, mientras que en 1591 no se mencionaba el requisito. Una cédula de 1636 (documento 171) solucionaba el problema, dejando a la voluntad de los compuestos el acudir o no por la confirmación al Consejo de Indias. Aquellos que no lo hicieran “bastaría la confirmación de los virreyes, para que los dueños queden con justo y derecho título. . . en los títulos que hiciéreis” se le precisa al marqués de Cadereita. Pero a pesar de estas facilidades y de no exonerarles las costas a los propietarios y labradores, la composición de tierras no se efectuó masivamente durante ese tiempo: solucionando el problema que la había fomentado —la fundación de la armada de Barlovento—²⁴ con el envío de una importante cantidad, distraída de otra partida.

²³ En la excelente colección —a pesar de sus numerosos errores tipográficos— *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*: México, t. IV, publicada por la Biblioteca de Autores Españoles, vol. 276, Madrid 1977, no se incluyen las instrucciones que se otorgaron a don Lope Díez de Armendáriz. El capítulo XV de las mismas, sin embargo, se inserta en la Real Cédula que admitía las composiciones colectivas. Aparece en todas las que se realizaron: como en la despachada a don Prudencio de Armentia, propietario de numerosas fincas repartidas por Querétaro, San Luis Potosí y San Miguel el Grande (doc. 173).

²⁴ Torres Ramírez, Bibiano, *La Armada de Barlovento* Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos, 1981.

	<i>Composición de tierras Audiencia de Nueva España</i>	<i>Armada de Barlovento</i>
1631	1,050	
1632	—	—
1633	—	—
1634	—	—
1635	—	—
1636	—	—
1637	—	—
1638	—	—
1639	—	—
1640	650	18,337
1641	1,015	18,338
1642	20	—
1643	—	36,008
1644	—	—
1645	—	171,302 ²⁵

En 1643 el virrey García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra, cambia el procedimiento. Ante las directrices metropolitanas aplica una solución acorde a las circunstancias novohispanas: de una composición individual, verificada por funcionarios y de la que resultaba una cierta resistencia ante la exigencia de una regularización de títulos y término de situaciones anómalas, se pasa a la composición colectiva en donde el pago y los montos se ofrecen por áreas administrativas: con lo que el Estado obtenía un dinero rápidamente, se ahorran sueldos de funcionarios y de expertos contratados y se eliminaban tensiones y posturas incómodas al propietario. La aplicación de la composición colectiva obtuvo en Nueva España un completo éxito: Salvatierra lo conseguía primero con las tres zonas agrícolas novohispanas más desarrolladas del siglo XVII: Huejotzingo, Cholula y Atlixco, e hizo, con este buen ejemplo, que se generalizase el procedimiento a otros distritos y con particulares.

2.1. *El mecanismo de la composición colectiva*

En una relación de gobierno, de 1645, el virrey Salvatierra comenta cómo se encontraba el capítulo de la composición de tierras a su llegada a México

²⁵ Te Paske/Hernández Palomo [22].

hallé la composición de tierras, que Su Majestad había mandado hacer duplicadas veces, sin haberse determinado a hacerla mis antecesores. Era materia muy sensible, pero muy legítima para poder tratar de ella con desahogo. . . Se había exhortado hacerla diversas veces a los habitantes de este Reino que las poseían: siendo de Su Majestad, lo repugnaban. Y me hallé cuidadoso con la disposición que había de poner para darle expediente.²⁶

Es matiz notoriamente exagerado el del virrey despreciando la labor de sus antecesores para resaltar su gestión: en este caso no era preciso mentir para ganar, con ello, más mérito. Durante las administraciones de Cadereita y Escalona se había procedido, con poco éxito, a repetir las operaciones de las composiciones personales, no alcanzando demasiados logros. Por eso, cuando Salvatierra manda a un comisionado suyo a Atlixco, el granero de México, para que se comenzara la tarea medidora de las fincas rústicas, y continuar por Huejotzingo, Cholula y Tlaxcala, los propietarios de esos distritos pidieron que se suspendiese la comisión. Los de Atlixco trataron con el Virrey, quien se ajustó con todos ellos, conjuntamente, en 20,000 pesos: cantidad ya de por sí importante. Estos propietarios se decidían por la solución del mal menor: ante el acoso de la administración por la regularización de la propiedad rural, se deciden de buen grado a colaborar en una composición colectiva o general, donde la contribución sería inferior a la que se pagaría caso de efectuarse la composición individual. Los labradores, a la vez que obtenían estas facilidades, entregaban al virrey un pliego con sus razonamientos en la composición. Si esta figura jurídica es un trato entre partes, un “re-gateo”, no son muy numerosos los textos en donde se recogen las proposiciones de dichas partes. De ahí la importancia del documento 173, que muestra el “Título de composición de un latifundio, siguiendo la norma colectiva de pago iniciada con los labradores de Huejotzingo y Atlixco, como sostenimiento de la armada de Barlovento. México, 18 de junio de 1646”: ejemplo de muchos otros que se formularon en la Nueva España mediado el siglo XVII.

Los labradores de Atlixco consentían en componer, colectivamente, sus tierras por 20,000 pesos si se les reconocían varias cosas: no pagar media anata; no acudir al Consejo por la confirmación; que las propiedades de los eclesiásticos se incluyeran en la colectividad. Deseaban, asimismo, que se reconociese el libre uso del reparto de aguas, llevándolas de “una tierra a otra abriendo zanjas”. Los labradores de Huejotzingo, por su lado, ofrecían 16,000 pesos, que pagarían colectivamente, por una razón primordial: *porque se excusase enviar juez de tierras que examinase los títulos, en cuya virtud*

²⁶ *Los virreyes* [23], IV, pp. 13 y 47.

tienen sus propiedades, y la medida de tierras que comprenden. Este temor bastante culpable muestra un panorama algo generalizado de irregularidad en la posesión, y que no existiría caso de ser escaso el número de los usurpadores, acaparadores de tierras y con aumento improcedente de las propiedades. La corrección de otras irregularidades efectuadas en virtud de la composición de 1591 había quedado sin efecto cincuenta años más tarde. No obstante estas irregularidades, los propietarios conociendo de la necesidad estatal de obtener numerario, siguen usando el mecanismo flexible de la composición para hacer toda una declaración de principios. Dando aquel dinero

han de quedar quietos los vecinos en la posesión y propiedad de lo que actualmente tienen y poseen. . . supliéndoles cualquier defecto a los títulos, y sin que ahora, ni en los tiempos venideros se les puedan quitar, ni pedir nueva composición, aunque tengan demasías (documento 173).

El virrey Salvatierra, en su relación de 1645, comenta “acudieron los valles de Huejotzingo y Cholula, a quienes despaché con mucha blandura. . . escribí a las ciudades y partidos con estos ejemplares. Les amonesté excusasen las costas. Y así vinieron por este medio muchos lugares y personas”. Entre estas, don Prudencio de Armentia, cuyo título de composición sirve de ejemplo para conocer todos estos procedimientos (documento 173).

El virrey obró con extremada habilidad política. El problema de la Armada de Barlovento y Seno Mexicano se solucionaba a costa de promesas y concesiones. Pero no solamente sobre la corrección de la tierra: ésta siguió lentamente corrigiéndose, mientras partidas especiales solucionaban el sostenimiento de la marina de guerra. Dos años después de haber entrado Salvatierra en México, tenía —dice— “compuesta” toda la tierra, consiguiendo 509,103 pesos, la Iglesia incluida,

por tener con seguridad las tierras y aguas en que se habían introducido sin ningún derecho, ni justo título, hicieron particulares y *voluntarios donativos*²⁷

Las cuentas de la caja de la Audiencia de México, computadas por Te Paske/Hernández Palomo dan una visión diferente a las consideraciones del virrey Salvatierra. La tierra se compuso, sí, gracias a su habilidad. Pero nunca se alcanzó la cifra del medio millón de pesos: solamente una cuarta parte. Pero los financiamientos de la marina de guerra, objetivo prioritario, se cubrían fundamentalmente por otros medios hacendísticos.

²⁷ *Los virreyes* [23], IV, p. 99.

	<i>Composición de tierras Audiencia de Nueva España</i>	<i>Armada de Barlovento</i>	<i>Donativos gracuosos</i>	<i>Extraordinaria</i>
1642	20		63,899	565,415
1643		336,008	19,729	143,919
1644		45,267		
1645		171,302	-	
1646		53,020	20,519	423,116
1647		-	-	3,686
1648	56,115	46,667	-	902,069
1649	56,925	53,971	-	539,198
1650	10,331	39,423	-	48,843
1651	-	-	-	187,396
1652		44,224		329,808 ²⁸

2.2. Perfiles de la composición colectiva

La rapidez y el éxito en la actuación de esta comisión estriban, primero, en un deseo de solucionar situaciones irregulares por parte de los mismos labradores y en aprovecharse de la composición para legalizar la posesión de la tierra. Resultaba cómodo y, evidentemente, más barato el procedimiento de la ocupación indebida y someterse al pago de la composición, que recurrir a la compra o a la petición de merced para obtener baldíos. Y asimismo, para labradores indocumentados esta fórmula de la composición colectiva era buena solución por servirle el pago como título de propiedad: un pago, para todos, fácil, en dos plazos, dependiendo de la salida de las flotas – de dos a tres años de intervalo – añadía ventajas al procedimiento. Fórmula, en fin, que tenía ciertos acentos asociacionistas entre labradores y ganaderos.

La proposición virreinal de la composición contó con los avales de los profesionales. En la composición que hizo el latifundista don Prudencio de Armentia (documento 173) se contiene todo el entramado de las consultas y los pareceres, así como las decisiones virreinales: y que entrañan los rasgos de esta nueva manera de interpretar la composición. El oidor Luis de Berrio y el fiscal Francisco Manrique de Lara, así como una Junta de Hacienda convocada por el virrey, se pronunciaba favorablemente y daban opiniones y sugerencias, que no sólo fueron tomadas en cuenta sino que sus pareceres se recogen en la real cédula del virrey a las entidades, agrupaciones y particulares beneficiados con la composición. Porque estos pronunciamientos y el procedimiento

²⁸ Te Paske/Hernández Palomo [22].

que se verifica con Huejotzingo y Atlixco sirven de modelo para todas las demás composiciones: hasta el punto de que se insertan en todos los títulos, para evidenciar la exactitud de los modos empleados.

El fiscal estudia los memoriales de las dos villas poblanas y analiza sus exigencias: es la primera parte del trato de la composición. Se fija, claro es, en los aspectos que le atañen. Aconseja que se acepte la composición por el modo colectivo: la forma de la distribución del pago se efectuaría por rata. Discrepa en una cláusula en la que los propietarios, para reforzar el carácter cohesivo que con este motivo conforma a los hacendados, habían apuntado que caso de que alguno de esos vecinos acudiendo a la Audiencia por cualquier motivo no fuese atendido, ni oído. El fiscal se opone a esta pretensión, por ser contra derecho. Lo que debería hacerse es especificar a cada participante en la composición colectiva la parte proporcional que le tocaba en ella, en razón al volumen de su propiedad. Tampoco podía admitirse la pretensión de huir del pago de la media anata: como merced que se obtenía debía pagarse, existiendo además ramo y juez privativo.

El fiscal convenía en que no era necesario acudir al Consejo de Indias por la confirmación, otra exigencia de los labradores: apoyado en la real cédula de 1 de diciembre de 1636 (documento 171), que permitía que las confirmaciones de los títulos de propiedad podían darse por el virrey. La petición, en fin, de la libre circulación de aguas se entendía sin perjuicio de terceros. En el capítulo aguas, siendo un bien público y uso general, debía observarse la ordenanza.

Por su parte el oidor Luis de Berrio, en su parecer, hace historia de la figura de la composición de tierras desde las cédulas de 1591, a las que suma los capítulos de instrucción y cartas a los virreyes Cadereita y Escalona (documento 173, números 14.2 a 14.6). La urgencia de la fundación de la Armada de Barlovento exige rapidez en los cobros de la composición y justificaba, decía, métodos ligeros y expeditivos. De seguirse con la normativa de 1591 se obtendría poco fruto y mucha dilación, a más de producir "gran daño medirlo todo", porque existía una gran variedad en los títulos de propiedad: la propiedad privada derivaba directamente de las antiguas donaciones regias. Pero desde ese gesto, muchas propiedades habían cambiado de manos y dueños mediante compras, ventas, herencias, mercedes y ejecutivas de la real audiencia. Propiedades con unos límites que en algunos casos se habían aumentado dolosamente y sobre los que tenía dominio el Estado. tal como se especificaba en la primera de las cédulas de 1 de noviembre de 1591. Pero desde 1591 se habían pasado cincuenta años.

Este oidor Berrio no solamente se pronuncia favorablemente por la composición colectiva con Huejotzingo, sino que opina que debe generalizarse y tomarse por resolución general con otras alcaldías, otros corregimientos, otras

comarcas. En primer lugar, por ahorro. Los costos de las mediciones de tierras y de las diligencias judiciales realizadas en la provincia de Chalco, por ejemplo, habían supuesto una cantidad que casi igualaba con “lo sacado para Su Majestad”. Concluía por la composición colectiva, dando consejos de que las cantidades de las composiciones las regulara el virrey: para evitar arreglos entre propietarios y funcionarios. Por supuesto, todos los despachos llevarían la media anata.

Con estos pareceres el virrey acude, además, a los de su Junta de Hacienda. Le acompañaban en ella el contador del Tribunal de Cuentas (Martín de Rivera), el contador de alcabalas (Pedro Afán de Rivera), el tesorero de la caja real (Diego de Zárate), un oidor de la Audiencia (Francisco de Rojas), a más del fiscal y el oidor Luis de Berrio. La Junta se pronuncia en que estas composiciones colectivas son “el medio más útil y pronto al servicio de Su Majestad y de menos molestia a los vasallos de esta Nueva España” (documento 173, número 14.9).

Un decreto del virrey forzaba —siguiente paso— a que se aprobase la escritura y se despachase el título de la composición: que se procedía por real cédula, en donde se recogía pormenorizadamente todo el proceso seguido, mediante el cual y atendiendo a los servicios que tales vecinos hacían al Estado el virrey tenía por bien aprobar y confirmar la composición y contrato, y hacía merced a tales vecinos, y a cada uno *insolidum*, de todas las tierras que tienen y poseen por cualesquier defectos y usos en que las han ocupado. Y a los que tenían título —o los poseían con defectos— los suplía y dispensaba. Y a los que nunca tuvieron títulos, porque su actitud era de auténtica ocupación, el virrey en nombre de Felipe IV daba y concedía título legítimo para sí y sus descendientes, caso de no lesionar a terceros.

Las propiedades de eclesiásticos quedaban medio compuestas. Entraban dentro de esta consideración hasta que el Consejo de Indias se pronunciase sobre si los seculares y los regulares podían tener, o no, haciendas.

2.3. Características y resultados de la composición colectiva

Los procedimientos de la composición colectiva parten —como la particular— de un concierto entre partes: en este caso entre el virrey y el representante de una corporación, una comarca, una provincia, una zona. Para, entre ambos, regularizar la anómala, insostenible, situación de tierras realengas indebidamente ocupadas, que se verificaría mediante el pago concertado de una determinada e importante cantidad. El representante de los propietarios —protocolizada su elección por escribano— se presentaba ante el virrey Salvatierra con “poder completo, solidariamente”. Una escritura de obligación ataba entre sí a dichos propietarios, que ponían como garantías a sus propias tierras: garantías de que la cantidad ofrecida para enjugar

la composición sería puntualmente presentada. En algunos casos, la garantía que se presentaba eran los propios, las rentas de una ciudad, como sucedió en Valladolid de Michoacán, donde los labradores y el cabildo de ella se concertaban en 6,000 pesos de oro común. Para hacerse más presión, renunciaban a fueros, privilegios y jurisdicciones, lo mismo que a la misma ciudad de Valladolid, para que se les apremiase como sentencia pasada en cosa juzgada --, caso de incumplir con el pago de la composición.²⁹ Este pago, así como los beneficios, eran colectivos.

La cédula que concedía la composición, el título de propiedad, se adelantaba a sus resultados. Muestra una situación diferente: frente a una urgencia económica, un nuevo estado de cosas en el régimen de tierras. Se ocupaba la tierra, se obtenía después el título de propiedad gracias a la composición. El mecanismo de la composición colectiva se concluía al quedar saldada la deuda de los "compuestos" con el Estado -- su deuda eran "maravedises de Su Majestad" --. Mientras tanto ese pago de la composición no se realizaba, las propiedades de estos compuestos quedaban hipotecadas. "En tanto todos o cada uno de ellos hayan pagado lo que les cupiere en el repartimiento" sus casas y tierras quedaban hipotecadas "para que no se venda, ni enajenen en manera alguna, hasta tanto no se concluya la composición". Una vez efectuados los pagos estipulados, los recibos pasados por el contador de la armada real de Barlovento garantizaban que la operación se consideraba perfectamente concluida.

Pero en un alto porcentaje el pago de estas composiciones solamente se efectuó el del primer plazo. Para exigir estos atrasos tendrá que recurrir el Estado, una y otra vez, con investigaciones y exigencias. Pero eso será tarea de la Superintendencia de Tierras.

La composición colectiva de 1643 muestra una solución fiscal a muchos problemas insolubles: un sustitutivo del título de propiedad, pero un modo diferente de adquisición de la tierra. La urgencia en solucionar cualquier arduo problema económico --en 1640 y décadas siguientes era la formación de una marina de guerra capaz de eliminar del Caribe y del Seno Mexicano la piratería-- forzaba a dar remedio a situaciones irregulares. Las "sobras", las "demasiás" de tierras realengas ocupadas y los "malos títulos" pudieron corregirse por composición con una celeridad insospechada, incluso permitiendo que la composición obtuviese la confirmación en la misma Ciudad de México. El procedimiento del pago de esta composición hace que la figura se encuadre dentro de los impuestos del fisco.

²⁹ *Cédula real sobre composición de tierras en la provincia de Michoacán. Documento muy importante para los poseedores de terrenos en el Estado*, Morelia, Talleres de Escuela Porfirio Díaz, 1902.

¿A cuánto ascendió la suma de estas composiciones, tan vitales para el sostenimiento de propósito tan importante? Las cuentas de la Real Hacienda, Caja de México, presentadas por Te Paske y sus colaboradores sevillanos³⁰ nos muestra algo sorprendente: que a pesar de todo el esfuerzo legislativo jurídico y burocrático para, con base en la corrección de la tierra mal poseída o con títulos incompletos, obtener fondos para financiar una armada de guerra, ésta se potenció con partidas especiales, siendo muy bajos los ingresos procedentes de la composición. Y lo que es más indicativo: estos ingresos se señalaban a muy determinados años 1648, 1649, 1650: *Que son las remesas de los primeros plazos de las composiciones*. Como los segundos plazos no fueron satisfechos en gran medida, fue ocasión para futuras correcciones: fiscales, ya.

Si el propósito del Consejo de Indias era que sólo la tierra indebidamente poseída fuese devuelta o regularizada, el propósito se alcanzó plenamente: y con poco volumen dinerario, aunque colocando a la piratería como disculpa. Ya que las gruesas sumas que se necesitaban para el sostenimiento de la armada llegaron por otros rumbos.

Ese escaso volumen del monto de las composiciones - aunque estas cifras abarquen solamente a la Caja de México - evidencia, entre otras cosas, que las irregularidades cometidas por los propietarios novohispanos no eran tan gruesas como decían los políticos; que no había tanta tierra usurpada, ni poseída irregularmente. Y que la obtenida procedía de compra por aquellos espacios, las "sobras", que quedaban entre las fincas: aunque, la mayor parte de las veces, esas "sobras" fuesen sustantivas extensiones de terreno.

	<i>Composición de tierras Audencia de Nueva España</i>	<i>Armada de Barlovento</i>
1648	56,115	46,667
1649	56,925	53,971
1650	10,331	39,423
1651		
1652	--	44,224
1653	---	55,474
1654	.	19,296
1655	--	53,800
1656	---	-
1657	---	34,844
1658	---	27,225

³⁰ Te Paske/Hernández Palomo [22].

CEDULARIO DE TIERRAS

	<i>Composición de Tierras Audiencia de Nueva España</i>	<i>Armada de Barlovento</i>
1659	-	-
1660	-	22,468
1661	-	28,243
1662	-	-
1663	-	11,767
1664	-	40,696
1665	-	-
1666	-	22,238
1667	-	-
1668	-	-
1669	-	5,030
1670	-	-
1671	-	-
1672	-	22,030
1673	-	44,236
1674	-	69,599
1675	-	82,286
1676	-	114,769
1677	-	-
1678	-	404,845
1679	-	277,226
1680	-	-
1681	-	82,783
1682	-	141,250
1683	-	14,482
1684	-	629,180
1685	-	-
1686	-	-
1687	-	-
1688	-	143,400
1689	-	24,138
1690	-	30,416
1691	-	255,365 ³¹

³¹ *Ibidem*

3. SUPERINTENDENCIA DEL BENEFICIO Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS (1692-1754)

Esta institución y este periodo representan los elementos activos del cambio de la política económica, llevada directamente desde el Consejo de Indias. Para ello se recortaban las prerrogativas virreinales y los montajes criollos, creando un departamento especial —en dicho Consejo— con autoridades específicas, independientes del virrey. Su importancia es clave y extraña la pobre atención que se le ha dado, a pesar de la rica bibliografía que ha suscitado el tema de la propiedad de la tierra: porque de esa situación nace el cambio sustancial en el régimen agrario. La intencionalidad era potenciar el régimen agrario sobre bases y criterios nuevos. Interesa resaltar que toda esta renovación, toda esta reforma, se verifica en los años finales del reinado de Carlos II: siguiendo la administración borbónica con las directrices programadas.

La política agraria se encara sobre una realidad diferente: aprovechamiento del suelo, repartos de tierra y ventas de baldíos, agilidad económica. Para ello se precisa disponer del más y mejor conocimiento de la realidad rural. Los subdelegados de esta Superintendencia llevan como prioritario objetivo la descripción catastral de sus distritos: y que desarrollan a través de sus numerosas “visitas a la tierra”. Con este conocimiento básico se realizarían programaciones que fomentasen una racionalización en la producción agropecuaria, un mejor aprovechamiento del suelo, unos mejores cultivos que se traducirían en una indudable riqueza de la tierra, que conllevaría a una riqueza a la población. Todo ello se programaba desde la metrópoli. Y como primera medida, la corrección de pasados intentos a viejos problemas. Bastantes composiciones de 1643 seguían sin cobrarse, junto a otros muchos cobros que se le adeudaban a la Real Hacienda. Ello define a la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras con objetivos ya muy diferentes a los correctores de tiempos pasados.

Virreyes, presidentes de Audiencia o gobernadores quedaban encargados de todo lo relativo a la enajenación de bienes y tierras realengas. La *Recopilación de leyes de Indias*, de 1680, contiene cinco leyes específicas que regulaban los modos y maneras de efectuarlo:³² no obstante, en 1692 se restringía

³² Todo el Título 12 del Libro IV está dedicado a *Venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas*, conteniendo ventidós leyes. Las que se refieren específicamente a la facultad de los virreyes y presidentes de audiencia para realizar composiciones de tierras son: *Ley 15* (formada sobre la disposición legislativa emitida por Felipe IV en Madrid a 17 de mayo de 1631, ordenando ventas y composiciones de tierras debiéndose efectuar en pública subasta y al mejor postor), *Ley 16* (sobre reales cédulas de Felipe IV, firmadas en Madrid a 16 de marzo de 1642 y en Zaragoza a 30 de junio de 1645: “para que en la venta y composición de tierras no toquen las que pertenecieren a los indios” la primera, y “para que no se admita a composición aquellas tierras

esta facultad otorgada a las autoridades indianas, pasándose a una comisión específica, quedando su dirección localizada en el mismo Consejo de las Indias. Existía ya precedente en 1618, en donde al virrey se le apartaba de la dirección de la composición de tierras (documento 157).

A fines del siglo XVII, con el doble propósito de vigilar estrechamente las enajenaciones de los bienes realengos, así como para robustecer el carácter fiscal del Ramo de Tierras, el 1 de julio de 1692 se hacía saber la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, que se encargaría de los negocios de la tierra, indicando para el puesto al licenciado don Bernardino de Valdés y Girón, consejero de Indias. La razón, porque

en mi Consejo de las Indias se ha entendido que hay muchos poseedores de tierras que pertenecen a mi real patrimonio en las provincias del Perú y Nueva España, sin título, ni justas causas por donde le pertenezcan; y que algunos que le tienen han excedido agregándose e introduciéndose en otras que no les están concedidas por sus títulos (documento 186).

Es, pues, la misma tediosa justificación -- indebida --, como en las veces anteriores (1588, 1621, 1633, 1661, 1676), aunque esta vez con una modificación sensible: la operación correctora, de la que se esperaba redundarían positivos resultados económicos, se verificaría en Indias, pero controlada desde España. Hasta el punto que se pretendía que fuese comisión o negocio exclusivamente supervisado desde el Consejo de Indias, sin que en él tomasen parte, ni directa, ni indirectamente, las primeras autoridades indianas

es mi voluntad que vos y los ministros en quien subdelegáreis esta comisión, conozcáis de ellos, con causa ni pretexto alguno os lo impidan mis virreyes, presidentes, Audiencias y gobernadores, antes os den a vos y a vuestros subdelegados el favor, ayuda y asistencia que les pidiéreis y hubiéreis menester para la ejecución de lo contenido en ella, como os lo encargo y mando por despacho de este día a mis virreyes, presidentes y Audiencias (documento 186).

Un miembro del Consejo obraría al frente de esta superintendencia, con un enjambre de funcionarios en Indias. Y así se realizó hasta 1754: fueron superintendentes

que fueren de los indios, o con título vicioso"). *Ley 19* (Real cédula de Felipe IV, de Zaragoza 30 de junio de 1646, prohibiendo a los españoles, mestizos y mulatos vivir entre los indios, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos"). *Ley 20* (Real cédula de Felipe II, Madrid 10 de enero de 1586, aprobando e insistiendo en la revocación de la facultad de los cabildos de las ciudades en repartir las tierras de sus términos) y *Ley 21* (formada sobre Real cédula de Felipe III, de San Lorenzo de El Escorial, 26 de abril de 1618, sobre composición y restitución de tierras).

Todos estos documentos conformativos de estas leyes citadas se encuentran íntegramente publicadas en este *Cedulario*

Bernardino de Valdés (1692-1696), documento 186.

Francisco Camargo Paz (1696-1712), documento 192

Diego de Zúñiga (1712-1733)

Antonio de Pineda 1735-1743), documento 200

Antonio José Álvarez de Abreu (1743-1754)

Los superintendentes tenían facultad de dirigir la comisión que se ocuparía de todos los asuntos “tocantes a las composiciones y ventas de tierras”. aunque también llevaba aparejada la “cobranza de las condenaciones y multas que se imponen y manden sacar por mi Consejo y Cámara de Indias”. La función específica de esta superintendencia era, pues, la de acelerar el pago de las deudas a la Hacienda, de “cualquiera cosa que se haya enajenado de la Real Corona por razón de venta: villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos, pechos y derechos”

Esta comisión ejercía exactamente la misma función que antes ejercían los virreyes, gobernadores y presidentes de Audiencia: “que admitan a moderada composición a los poseedores de las dichas tierras usurpadas sin justo título, y *que todas las que estuvieren por componer se vendan y rematen al mejor ponedor*”

El superintendente tenía facultad expresa de nombrar subdelegados en los territorios hispanoamericanos, “en los ministros de las Audiencias de dichas provincias, y éstos en otros”, procediendo

conforme a derecho a la restitución de dichas tierras, indultando a los que poseyeren en la cantidad que tuviéreis por proporcionada, despachándoles títulos de ellas con calidad que dentro del término que está dispuesto para las encomiendas hallan de llevar confirmación mía de las que así beneficiáreis o indultáreis.

Los que se arreglaren a esta providencia o pidieren composición en su exceso, arreglándose en todo esto a lo dispuesto por las leyes 14, 15, 16 y 21 de la *Recopilación de Indias* (documento 186).

El ámbito de las subdelegaciones: “privativo de su jurisdicción, el conocimiento de las causas sobre composiciones, en fuerza de la subdelegación de que específicamente estaban instruidos los virreyes”. No obstante el virrey de Nueva España intervenía en determinado asunto concreto — sobre ciertas tierras que debía componer un don Pedro de Tagle y Villegas— a lo que el Consejo de Indias enviaba dura advertencia, por su injerencia

mandó Su Majestad al virrey se abstuviera del conocimiento de semejantes causas, remitiendo la de Tagle al Juzgado del Subdelegado, cuya jurisdicción no embarazase con ningún pretexto.³³

3.1. Resultados

La eterna disculpa de las composiciones sobre la usurpación de tierra realenga es desde 1692-1754 cada vez menos sostenible en zonas de vieja colonización. Estos abusos, si existen, se producen en zonas alejadas de núcleos urbanos. Las repetidas investigaciones y facilidades de la administración han hecho que los propietarios se avengan con la Hacienda. Y la herencia que dejan a sus hijos y nietos es de una propiedad con títulos en regla. Pero en zonas de nueva o recién colonización el proceso vuelve a originarse: la precipitación, la torpeza o el poco cuidado en los repartos de tierras fue produciendo espacios, islas, de tierra realenga entre las fincas. Y sobre ellos se precipita tanto la actuación de los particulares, ocupándolas para extender sobre ellas su dominio, como por el Estado procurando percibir un porcentaje: la administración vende o compone.

La superintendencia activa tanto lo uno como lo otro, junto a su cuidado en cobrar lo que a Hacienda debían los propietarios rurales. La investigación que se realiza es exigente. En este *Cedulario* se incluyen dos ejemplos importantes: dos latifundios de zonas bien diferentes. Uno, en región de vieja colonización (Mayorazgo de La Llave, en los términos queretanos de San Juan del Río) [documento 189]) y el segundo, en zona de colonización más reciente (Haciendas de Ciénaga de Mata, en Aguascalientes). Los resultados de la investigación realizada por los funcionarios de la superintendencia son ilustrativos: mientras en el primer caso el propietario era sólo deudor al Fisco de unas partidas impagadas, el procurador del capitán don José Rincón Gallardo no podía demostrar que toda la tierra ocupada por las fincas que conformaban el complejo de Ciénaga estuviesen avaladas por títulos: la hacienda ocupaba, pues, tierra realenga. Es este documento (número 193) de gran importancia porque ofrece el rigor con que se lleva la pesquisa, apreciándose los diferentes modos que se emplearon para la concentración de propiedades: se pormenorizan todos los títulos posibles, con las precisiones de cómo se originó la colonización de esa finca (merced, nombre del beneficiario, cantidad y calidad de la concesión y modo con que llegó al último propietario: compra, herencia, donación, etcétera). Esa gran hacienda se componía de numerosas fincas

³³ Real cédula de 2 de mayo de 1710 al virrey y Audiencia de México instándoles a que no se inmiscuyesen en el juzgado de Composición de Tierras, en Ayala, Manuel José de. *Cedulario índico*, Madrid, Biblioteca del Palacio Real, t. 2, fol. 29. En Solano, Francisco de, "El juez de tierras y la superintendencia del beneficio y composición de tierras", *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, 1980, vol. VI, pp. 347-358, la cita en p. 355.

agregadas, de las que el procurador del propietario solamente presenta los títulos de 159 caballerías y de 99 sitios de ganado.

Las diligencias del juez de tierras hallaba después de las mediciones pertinentes que —bien ocupadas dolosamente, y las “sobras”— la hacienda de Ciénaga ocupaba, nada menos, que 71 sitios y 60 caballerías de tierra realenga. La nueva composición permitía al propietario legalizar estas tierras, resultando una hacienda con 170 sitios (de ganado mayor y menor) y 219 caballerías, costándole por aquellas la cantidad de 1,800 pesos, más 180 de media anata (documento 193).

Pero estos controles se apagan de 1705 a 1715. La guerra de Sucesión aparta esta investigación para llevar el interés a la obtención de “donativos gratuitos” por parte de todos los súbditos. Desde 1709 se solicita la colaboración de los hacendados, que lo hacen a razón de cuotas aportaciones (100 pesos por cada hacienda, 50 por cada rancho). Censos para cuantificar a todos los propietarios de cada distrito se hacen en 1710 y 1712, reflejando del mejor modo el ansia de la administración borbónica en controlar y hacer una más armónica política agraria: empezando por la definición, cada vez más perfeccionada, del catastro. La publicación de estos censos suponen un soberbio e inapreciable conocimiento del mundo rural, por el gran número de datos que contienen: descripción y cuantificación de las haciendas de labor, ranchos, estancias de ganado mayor y menor y, también, curtidurías, obrajes, ingenios, trapiches de azúcar. El censo levantado para Tlaxcala, y publicado por el INAH³⁴ es un magnífico ejemplo.

Una real cédula de 6 de octubre de 1715 vuelve a fortalecer las directrices fiscales de la superintendencia, a través de su juzgado de tierras: por ella volvía a exigirse la regularización de todas las situaciones anómalas que existiesen en el ámbito rural, solucionándolas mediante composición (documento 197). Sus procedimientos pueden, otra vez, seguirse por el ejemplo realizado con las propiedades de un latifundista, don Juan Leonel Gómez de Cervantes, dueño de mayorazgo con haciendas en Querétaro y otras tierras, y con sus títulos y pagos en regla (documento 197). La investigación demuestra el número de fincas que consta el mayorazgo, con la expresión puntual de toda su trayectoria, desde el primer dueño al último, límites y calidad de la tierra. Y cómo en 1643 gracias a la composición colectiva pudo agrandar su propiedad, el entonces mayorazgo, con tierras realengas que usaba indebidamente y desde entonces legalmente. Sus descendientes hasta este hacendado del siglo XVIII son fieles en sus pagos en las sucesivas demandas fiscales de la

³⁴ *Haciendas y ranchos de Tlaxcala en 1712* (introducción, por Isabel González Sánchez), México, INAH, 1969.

administración (1643, 1695, 1717). Un ejemplo más de la materialización de las directrices metropolitanas.

Otro rasgo que caracteriza a la superintendencia es que los caudales resultantes de las tierras vendidas o compuestas eran enviados directamente a España: lo que define al ramo de tierras desde 1692. Puede que por esa razón no aparezca reseñada cantidad alguna en las cuentas de la caja de México: aunque sí desde la administración de Pineda en 1732. Tampoco aparece la noticia que en 1710 avisa el juez de composiciones de México de haber remitido la elevada cantidad de 30.000 pcsos:³⁵ elevada si se tiene en cuenta los escasos montos que de la tierra se obtenían a pesar de tanta esperanza desatada en una numerosa literatura jurídica.

	<i>Composición de tierras Audiencia de Nueva España</i>	<i>Armada de Barlovento</i>	<i>Donativos</i>
1692			
1693	—		
1694	—	—	
1695	—	111,430	28,649
1696	—	159,980	5,356
1697	—	—	—
1698	—	—	—
1699	—	—	—
1700	—	—	—
1701	—	—	—
1702	—	195,643	111,278
1703	—	84,372	2,636
1704	—	116,934	39,603
1705	—	128,450	3,219
1706	—	89,933	188,685
1707	—	173,769	30,417
1708	—	91,568	45,119
1709	—	101,092	37,331
1710	—	212,476	23,406
1711	—	87,873	75,842
1712	—	113,090	153,324

³⁵ Noticia incluida en la real cédula de 2 de mayo de 1710: véase nota 33.

	<i>Composición de tierras Audencia de Nueva España</i>	<i>Armada de Barlovento</i>	<i>Donativos</i>
1713		91,773	7,525
1714		3,207	54,428
1715	-	83,992	46,159
1716		112,759	19,431
1717		105,504	38,261
1718		171,291	3,789
1719	-	140,402	7,000
1720	--	120,009	576
1721		164,659	200
1722		2,508	
1723		146,697	
1724			
1725	-	95,754	
1726	-	774,051	
1727	--	91,401	
1728		75,774	4,000
1729		6,197	--
1730		109,389	300
1731	--	139,955	--
1732	600	10,196	--
1733	1,400	10,109	--
1734	1,316	21,107	--
1735	418	21,544	--
1736	1,878	17,209	--
1737	20,550	28,505	--
1738	14,249	29,794	--
1739	4,898	42,119	--
1740	14,855	47,862	--
1741	10,692	20,966	--
1742	11,267	16,861	--
1743	9,234	47,573	--
1744	6,007	45,040	--
1745	7,446	79,069	--
1746	42,551	52,043	--

	<i>Composición de tierras Audiencia de Nueva España</i>	<i>Armada de Barlovento</i>	<i>Donativos</i>
1747	3,659	63,569	—
1748	6,732	61,055	—
1749	8,611	55,486	—
1750	20,219	56,662	—
1751	10,219	51,245	—
1752	8,649	46,102	—
1753	2,697	41,586	—
1754	5,572	47,562	— ³⁶

La comparación de estas cifras y de los diferentes conceptos evidencia varias cosas: que la Armada de Barlovento, en cuya formación y necesidad urgió la administración a que se realizaran investigaciones en las fincas rústicas, allá en 1640, desde entonces estuvo sostenida por partidas específicas. Por otro lado, los propietarios rurales, junto a otros aportes, ayudaron a resolver los problemas derivados de la coyuntura internacional (guerra contra Francia, 1691-1697; de sucesión al trono de España, 1701-1714) y que forman el capítulo *donativos*.

Frente a estos dos apartados, el formado por las composiciones y ventas de tierras ofrece, económicamente hablando, un pobre resultado. Sus cantidades no se presentan, de 1692 a 1731, entre las cuentas de la caja real de México, de la Real Hacienda, por el empeño —ya precisado— de que fuesen directamente enviadas a España: pero su cuantía anual no sería sensiblemente superior a las obtenidas desde 1731 hasta el final del período de la Superintendencia (1754). Los resultados de la política agraria se consideraban, no obstante, más elevados. Y buen puntal de esa política fue el Juzgado de Tierras.

4. EL JUZGADO DE TIERRAS:

MOTOR DEL CAMBIO DE LA DIRECTRIZ POLÍTICO ECONÓMICA.
FUNCIONES Y FUNCIONARIOS

El Juzgado del Beneficio y Composición de Tierras o, simplemente, Juzgado de Tierras, se personifica desde 1692 como medio ejecutor de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras creada en esa misma fecha.

³⁶ Te Paske/Hernández Palomo [22].

Su campo de actuación es triple, clarificándose por real cédula de 6 de octubre de 1715 (documento 197).

- Recaudar todo lo que estuviese debiéndose de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesa, bosques, plantíos, alcabalas, pechos y derechos y otras cosas que se hayan enajenado y toquen a la Real Hacienda.
- Llevar la dirección de las “tierras, sitios, aguas y lo demás que pertenezca en estas Indias al Real Patrimonio y se posea sin título y justa causa, con exceso o demasía, o con vicio, defecto o nulidad; o que haya habido ocupación o usurpación: procediendo a la restitución de todo, componiendo, admitiendo e indultando a los poseedores las cantidades proporcionadas. . . dándoles los títulos correspondientes” y
- Venta de baldíos, “sin excepción de personas”. Entrando, pues, las autoridades y la Iglesia, sobre quienes aparecían restricciones y prohibiciones de venta de tierra realenga.

Los cambios operados en la política agraria de la administración borbónica se materializan en unas instrucciones generales, dadas el 24 de noviembre de 1736, a los jueces de la comisión de la composición de tierras (documento 201). En ellas el juzgado de tierra opera como verdadero motor del cambio, en donde las intencionalidades de los repartos de baldíos, así como ventas baratas de tierras, se completa con una mejor fiscalización de las deudas atrasadas. Todo ello como base primera sobre la que activar la renovación en profundidad del ámbito rural: capaz de perfeccionar los repartos de la tierra, y de levantar constructivos programas de productivo rendimiento. Desde el punto de vista hacendístico el perfeccionamiento del conocimiento catastral lleva a un más progresivo rigor fiscal, pero igualmente con el interés de que los propietarios – el grande y el pequeño – se enriquezcan: preámbulo del liberalismo. Y a una mayor riqueza, una mayor contribución.

Esas instrucciones de 1735 (documento 201), documento capital y poco conocido, a pesar de su trascendencia, señalan dos cambios:

- a. La tierra de los indios, Iglesia y asociaciones (civiles y religiosas) sería investigada, igual que las demás: y que hasta ese momento no lo había sido, por las especiales deferencias del Estado hacia ellos. Los indígenas comienzan, pues, desde esa fecha a componer la tierra. Composiciones que han sido estudiadas las del área de Nueva Galicia por Ramón Ma. Serrera,³⁷ y las de Guatemala por mí mismo.³⁸

³⁷ *Guadalajara ganadera. Estudio regional novohispano, 1760-1805*. Sevilla, CSIC, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1976.

³⁸ Solano, Francisco de, *Tierra y sociedad en el reino de Guatemala*, Guatemala, Universidad de San Carlos, Editorial Universitaria, 1977.

La tierra se consideraba, pues, igual para todos. Desapareciendo las actitudes privilegiadas con la Iglesia y determinados estamentos, el Estado motiva un notable cambio: frente a la pasividad o extrema consideración del tiempo de los Austria, el Estado se hace cada vez más regalista.³⁹ Las propiedades de la Iglesia serían, simplemente, controladas fiscalmente, para eliminar “manos muertas.” Por su lado, las propiedades de los indios comenzarían a ser investigadas: regulándose sus “demasías”, las ocupaciones de baldíos, pero, asimismo, obteniendo con las facilidades que la composición de tierras otorgaba la posibilidad de ampliar los límites de sus tierras (comunales y/o privadas): tal como se evidencia en Guadalajara y Guatemala en numerosos ejemplos.⁴⁰

b. Las composiciones no se realizarían individualmente, según el modelo de 1591, sino el de 1643, de composición colectiva.

c. La real confirmación se tramitaría en la Audiencia respectiva: Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala; no entrando Nueva Vizcaya en estas programaciones, por ser aún zona de nueva colonización.

El relieve que se imparte al juzgado de tierras va categorizando la figura de sus funciones y de sus funcionarios: juez o comisario, alguaciles, medidores, tasadores, agrimensores. Una instrucción de 1 de julio de 1746 del activo Antonio José Álvarez de Abreu precisa la amplitud de las funciones de los subdelegados: podían “reconocer, medir, deslindar, amojonar y avaluar sitios, estancias, corrales y demás tierras baldías o realengas, usurpadas, pertenecientes a la Real Corona que deben reintegrarse a ella para su venta y enajenación” (documento 208, preámbulo).

El juez de tierras operaba en su ámbito con un inusitado poder, teniendo “inhibición absoluta de todas las justicias ordinarias y delegadas” (documento 208, artículo 1).

Tampoco en esta ocasión se haría excepción de personas, antes por el contrario demuestra que el criterio sostenido años antes con respecto a la propiedad indígena y de la Iglesia se sigue manteniendo: así “la propiedad de eclesiásticos, cofradías, comunidades, conventos, monasterios y ministros exentos. . . en materia de adquisición de tierras y justa posesión de ellas en los dominios de las Indias no hay, ni puede haber, excepción ni fuero alguno” (documento 208, artículo 9). Desarrollo, pues, en vivo del regalismo, que afina los pasos previos para las desamortizaciones a mediados del siglo XVIII, con la expulsión de los jesuitas, y las de principios del siglo XIX.

El juzgado de tierras continuó fortaleciendo su papel, afinando los procedimientos de medición de tierras y su carácter de árbitro en las contradicciones

³⁹ Hera, Alberto de la, *El regalismo borbónico*, Madrid, Editorial Rialp, 1963.

⁴⁰ Herrera [37], Solano [38].

entre propietarios y la tierra realenga. Pero cualquier pleito “de composición de tierras entre partes en que no hubiese realengo tocaba a las justicias ordinarias del territorio y no deben intervenir, ni mezclarse el juez de este ramo”, según real cédula de 5 de febrero de 1777.⁴¹ Los ámbitos de este juzgado, que atendía un oidor⁴² tocaban a:

- a. Ventas, composiciones y manifestaciones de títulos, y
- b. Las causas “seguidas entre partes, juicios contradictorios sobre derechos de propiedad y calificación de límites y mojones de los respectos terrenos”.⁴³

Desde 1754 el juez cobraba de honorarios el 2% en efectos del primer caso, mientras que por el segundo se hallaba “sin compensación su trabajo, a pesar de que demandaban incomparable mayor trabajo y responsabilidad el juez no percibía cantidad alguna, ni derecho de actuar, según el arancel, siendo más perjudicado que sus subdelegados”. En opinión del oidor decano de la Audiencia de Guatemala, don Joaquín González Bustillo, juez de tierras en 1795, la competencia de este juzgado consistía en “librar el título de venta o composición” y en aquellos casos en que “el título de venta o composición por parte del juez privativo se mezclaba el interés del erario”.⁴⁴

La función del juez de tierras no quedaba, pues, delimitada a verificar un específico control en la enajenación de las tierras baldías, sino que a que la ocupación indebida no se continuase sin la correspondiente sanción. Pero la invasión en los baldíos fue defecto que se padeció durante toda la Edad Moderna, a pesar de las buenas intenciones para impedirlo.

La complejidad de los asuntos que el Ramo de Tierras entrañaba fue personificando la figura del juzgado de tierras, con particularización de funciones y funcionarios: alguaciles, medidores, agrimensores, tasadores, intérpretes, subdelegados que verificaban visitas, comprobaciones, “vistas de ojos”. Todos ellos con salarios fijos y ajustados, según sus respectivos aranceles, aunque se dieron diversos abusos. Como en 1714 que en Perú, donde el subdelegado

⁴¹ Ayala, Manuel José de, *Cedulario índico*, Madrid, Biblioteca del Palacio Real, t. 85, fol. 78, núm. 51.

⁴² De veinte secciones constaba la Audiencia de México, debiéndose repartir sus direcciones entre los ministros de dicha Audiencia, según antigüedad: El Juzgado de Composición de tierras se unía pues, a los ya constituidos de Fábrica de Real Palacio, Penas de cámara, Ministros subalternos, Juzgado de indios, Auditoría de guerra, Asientos de naipes, Gallos y pólvoras; Papel sellado, Juez conservador del marquesado del Valle, Visitador del Hospital Real y Conservador de los propios de la Ciudad de México; Tintes y colores, Asiento de cordobanes, Desagüe de Huehuetoca, Superintendencia de azogues, Quiebra de la casa Careaga; Asesoría de cruzada, Bienes de difuntos, Almonedas, Hospitales y colegios.

⁴³ Ayala [41].

⁴⁴ *Ibidem*.

— con tarea en la visita y composición de tierras— llevaba ocho pesos de diario mínimo, mientras el escribano, el alguacil y el medidor llevaban cuatro pesos cada uno.⁴⁵

En 1779 el arancel de los escribanos de Guatemala estipulaba, cuidadosamente, su actuación: las posesiones, amparos, vistas de ojos, reconocimientos y medidas dependían de la ubicación de la propiedad: llevando, por ejemplo, 12 reales si la finca se localizaba a una distancia de una legua de la capital; veinte reales, por dos leguas; tres pesos hasta cinco leguas; cuatro pesos diarios si se hallaba a más distancia.⁴⁶ En Nueva España, por el contrario, los agrimensores, aparte de sus honorarios, tenían un porcentaje sobre las tasaciones que verificaban: Hasta 1771 en que los hermanos Zúñiga Ontiveros, encargados en las operaciones de remediación de una finca de los jesuitas expulsos — que sostenía el famoso colegio de Tepetzotlan — exigieron cinco pesos por caballería. El fiscal de la audiencia, José Antonio de Areche, emitió un excelente estudio sobre los modos y maneras de verificarse las mediciones, clases del terreno, concluyendo que los agrimensores debían cobrar como otro funcionario del juzgado. Se oponía, sin embargo, a que el agrimensor fuese tasador de las fincas, debiéndolo ser un experto en agricultura, que valorase cada finca según los rendimientos de la misma. Su normativa fue aprobada por el virrey marqués de Croix en 25 de marzo de 1771 (documento 212), y en los finales del siglo en 1798, un facultativo del Tribunal de Minería, Juan Bautista Blanes, ofrecía consejos y orientaciones para que las mediciones resultasen lo más perfectas y exactas posibles (documento 221), porque buen porcentaje de las irregularidades procedía de la deficiente manera de efectuar las mediciones del terreno. Diego Torres de Villarroel denunciaba irónicamente la escasa preparación de algunos de estos topógrafos

por acá se forman, ordinariamente, los agrimensores de aquellos aldeanos y rústicos broncos, que cargan con las estacas y las sogas para medir las campiñas y heredades; y éstos, sin más crianza ni más instrucción que entregarse con aquellos trastos, la asistencia del maestro — que tuvo otra tal educación —, ver cuatro veces el modo de extender las cuerdas y anivelar el cartabón, profesan de maestros y salen marcando campañas, distribuyendo

⁴⁵ Real cédula de 13 de septiembre de 1714 instando a la Audiencia a averiguar los procedimientos de los subdelegados, escribanos y medidores “se arreglasen por el arancel con la mayor equidad de los derechos que debían llevar para la observancia puntual de ellos”. En Ayala [41], t. 40, fols. 185-186, núm. 185.

⁴⁶ Según el “Arancel de los escribanos de la provincia, públicos y reales del reino de Guatemala”, en Luján Muñoz, Jorge, *Los escribanos en las Indias Occidentales*, Guatemala, 1977, pp. 158-159.

heredades y repartiendo haciendas, como si fuesen absolutos dueños del globo de la Tierra.

Los perjuicios que producen al público y al particular estas rudas demarcaciones son muchos y muy visibles: porque como ignoran el modo de la recta mensura y el de reducir las superficies irregulares a regulares, y las imperfectas a perfectas, desperdician y dan a quien no le pertenece muchas figuras de importancia, reduciendo sus pedazos al poco más o menos: siguiéndose de esta demarcación a bulto notables errores, que paran en pleitos y otros daños y desgracias irreparables y enfadosas.⁴⁷

4.1. Resultados

Y con esta incorporación del Juzgado de Tierras, los montos de ventas y composiciones, desde la fecha del término de la Superintendencia (1754) se alcanzaban las siguientes cuotas, tanto en la Audiencia de México⁴⁸ como en la de Guatemala.⁴⁹

<i>Composición de tierras</i>				
	<i>Audiencia de México</i>	<i>Audiencia de Guatemala</i>	<i>Armada de Barlovento</i>	<i>Préstamo patriótico</i>
1755	1,220	—	—	—
1756	4,130	—	42,904	—
1757	14,354	—	40,396	—
1758	1,891	—	36,751	—
1759	2,907	—	52,740	—
1760	4,468	—	28,682	—
1761	1,757	—	45,761	—
1762	1,136	—	45,569	—
1763	1,686	—	47,702	—
1764	2,945	—	56,832	—
1765	2,821	—	41,904	—
1766	2,022	—	71,650	—
1767	1,574	—	50,990	—
1768	6,639	—	27,465	—
1769	11,263	—	26,089	—
1770	13,195	324	26,091	—

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ Te Paske/Hernández Palomo [22].

⁴⁹ Solano [38].

CEDULARIO DE TIERRAS

<i>Composición de tierras</i>				
	<i>Audiencia de México</i>	<i>Audiencia de Guatemala</i>	<i>Armada de Barlovento</i>	<i>Préstamo patriótico</i>
1771	2,764	1,234	83,937	—
1772	2,779	4,267	45,421	—
1773	3,790	7,591	46,815	—
1774	807	12,048	41,574	—
1775	1,091	1,950	40,574	—
1776	3,632	6,875	36,779	—
1777	1,140	12,048	47,569	—
1778	2,617	5,287	7,292	—
1779	4,300	2,675	28,663	—
1780	1,267	2,916	74,110	—
1781	5,682	2,202	26,970	—
1782	1,277	4,163	95,189	—
1783	25	3,486	87,305	—
1784	1,163	6,215	132,896	—
1785	430	800	161,120	—
1786	4,033	3,696	—	—
1787	46	7,150	—	—
1788	205	135	—	—
1789	—	1,131	—	—
1790	587	269	—	—
1791	168	565	—	—
1792	724	355	—	—
1793	11	481	—	—
1794	2,262	752	—	—
1795	—	785	1,729	—
1796	—	2,097	—	—
1797	—	4,376	115	—
1798	810	8,929	52	—
1799	46	9,965	—	—
1800	7,560	—	14	—
1801	113	—	1,745	—
1802	1,050	—	—	—
1803	1,001	—	394	—
1804	—	—	—	—
1805	4,000	—	—	—

FRANCISCO DE SOLANO

Composición de tierras

	<i>Audiencia de México</i>	<i>Audiencia de Guatemala</i>	<i>Armada de Barlovento</i>	<i>Préstamo patriótico</i>
1806	--	--	--	—
1807	6,750	--	--	—
1808	--	--	--	386,342
1809	--	--	--	393,866
1810	--	--	--	960,811
1811	--	--	--	1.482,318
1812	--	--	--	1.006,165
1813	--	--	--	—
1814	--	--	--	2.309,278
1815	--	--	--	2.453.972
1816	--	--	--	2.679.037
